Reglamento Nº 7395, sobre el Trabajo a Domicilio.— G. O. Nº 7288, del 23 de Mayo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7395.

VISTA la Ley Nº 2807, sobre Trabajo a Domicilio, promulgada el día 11 de abril de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7274;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL TRABAJO A DOMICILIO.

Art. 1.— Todo patrono que de conformidad con la ley sobre Trabajo a Domicilio, desee contratar trabajadores, antes de iniciar sus actividades, debe proveerse de la licencia correspondiente, la que solicitará por escrito a la Secretaría de Estado del Trabajo.

Párrafo.— Los patronos que a la publicación de la ley, hayan iniciado sus actividades en esta clase de trabajo, deben proveerse de la licencia dentro de los 30 días de la publicación oficial de este Reglamento.

Art. 2.— La solicitud, además de las generales del patrono, debe indicar la clase de negocio que éste explota, el lugar de su principal establecimiento, descripción y modelo de la marca de identificación del producto elaborado, número del certificado industrial de la empresa, denominación y clase de los artículos que deban ser confeccionados, indicación de que la confección del artículo es total o parcial, si el trabajador recibirá todo el material o parte del mismo y condiciones en que se realizará el trabajo.

Art. 3.— Las licencias para contratar trabajo a domicilio, serán válidas exclusivamente, dentro de la provincia donde el patrono tenga establecimiento de naturaleza igual a los trabajos para los cuales se le expida la licencia y ésta tendrá vigencia por el término de un año, a contar de la fecha de su expedición.

Art. 4.— Al vencimiento del año por el cual fué expedida la licencia original, la Secretaría de Estado del Trabajo podrá conceder al patrono, un plazo de quince (15) días de gracia para renovar dicha licencia, plazo que se comenzará a contar a partir del día del vencimiento de la misma.

Art. 5.— Si vencido el período de vigencia de la licencia, el patrono no la renovare dentro del período de gracia que para tal fin se le concede, para continuar contratando trabajos a domicilio, el patrono deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la expedición de la licencia original.

Art. 6.— Cuando la persona natural o jurídica a quien se le expida licencia de patrono para contratar trabajos a domicilio, cambie o altere la organización de su negocio, o de algún modo se convierta en una nueva firma, dicha licencia será cancelada.

Art. 7.— Los patronos que contraten trabajos a domicilio están obligados a presentar a la Secretaría de Estado del Trabajo, dentro de las veinticuatro (24) horas de la contratación, una relación certificada del personal contratado, con indicación de la fecha en que se inició el contrato, el nombre serie y número de la cédula personal de identidad, edad, sexo, nacionalidad, domicilio y residencia del trabajador, clase de trabajo y tipo de salario, señalando los trabajadores que pertenezcan a clases exceptuadas de la computación de nacionalidad, domicilio y residencia del trabajador, clase de trabajo y tipo de salario, señalando los trabajadores que pertenezcan a clases exceptuadas de la computación de nacionales y extranjeros, de conformidad con la Ley Nº 51, sobre Dominicanización del Trabajo, y el motivo de la excepción. Así como también los cambios que se operen en el personal o en las condiciones del contrato.

Art. 8.— El patrono está obligado a asegurar a cada trabajador, una tarea promedio de tres días por semana, salvo acuerdo entre las partes formalizado ante un funcionario de la Secretaría de Estado del Trabajo, o suspensión de los contratos legalmente admitida.

Art. 9.— El trabajador que durante cuatro semanas consecutivas o dentro de un mismo mes, reciba tareas menores, podrá dar por terminado su contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono.

Art. 10.— Es obligación de todo trabajador a domicilio, personarse el primer día laborable de cada semana, al lugar donde, conforme al contrato, le suministren los materiales. La falta de esta obligación sin causa justificada, durante cuatro semanas consecutivas o dentro de un mismo mes, es causa de terminación del contrato sin responsabilidad del patrono.

Art. 11.— Cuando la Secretaría de Estado del Trabajo compruebe la existencia de una enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, en un domicilio donde se realicen trabajos industriales, podrá declarar de lugar la suspensión de los contratos de trabajo a domicilio de los trabajadores que resi-

dan en tal vivienda, salvo el que estos señalen otro lugar para la ejecución de los mismos.

Art. 12.— La Secretaría de Estado del Trabajo tiene poder, a iniciativa propia, para investigar en las industrias o en los ramos de su dependencia: a) si las condiciones de empleo son perjudiciales a la salud y bienestar de los trabajadores a domicilio; b) si las condiciones de empleo ocasionan indebida dificultad en el mantenimiento de las leyes de trabajo existentes; y c) si se cumplen las estipulaciones de los contratos.

Art. 13.— Cuando se compruebe que la persona amparada en una licencia para contratar trabajo a domicilio ha dejado de cumplir con las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, o que fomente el trabajo clandestino con el propósito de sustraerse al cumplimiento de otras disposiciones legales, la Secretaría de Estado del Trabajo podrá revocar la licencia y conceder un plazo no mayor de treinta días para que el patrono liquide los contratos.

Art. 14.— La entrega de materiales a título de venta, para ser manufacturados en el domicilio del trabajador o en un local cualesquiera, con la obligación de vender el artículo elaborado a quien entregó los materiales o a su representante, con exclusión de cualquier otro comprador, para los fines de la Ley Nº 2807, se reputa trabajo a domicilio.

Art. 15.— Ningún patrono con licencia para contratar trabajo a domicilio, recibirá ni entregará materiales o artículos, para o como resultado de un trabajo a domicilio, sin hacer los asientos correspondientes en el libro de registro y en la libreta del trabajador, exijidos por la ley.

Art. 16.— Cuando en un establecimiento cualquiera existan artículos manufacturados en el territorio nacional, cuya procedencia no pueda justificarse, se considerarán de elaboración en industria a domicilio en violación a la ley.

Art. 17.— La Secretaría de Estado del Trabajo, tiene facultad para realizar toda clase de investigaciones y tomar cuantas medidas sean necesarias para determinar la procedencia de artículos puestos al comercio y cuya elaboración pueda realizarse a domicilio.

Art. 18.— El derecho al disfrute de vacaciones de los trabajadores a domicilio, corresponde a los que trabajen en taller de familia y justifiquen tareas que aseguren cuando menos, cincuenta y dos semanas de trabajo, salvo las interrupciones reconocidas por la ley.

Art. 19.— El salario correspondiente a cada día de vacaciones se obtendrá dividiendo por doce (12) la quincena promedio. Esta última se obtendrá dividiendo el total percibido en el período trabajado por el número de quincenas en él comprendido.

Art. 20.— El Seguro Social para los trabajadores a domicilio, se regirá por las Leyes y los Reglamentos correspondientes.

Art. 21.— En caso de infracción, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley Nº 2807, del 11 de abril de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7396 que integra el Comité Nacional de Salarios.— G. O. Nº 7290, del 26 de Mayo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7396.

VISTA la Ley sobre Salario Mínimo, Nº 1269, del 30 de Octubre de 1946, modificada por la Ley Nº 2883, del 12 de Mayo del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación oficial del presente Decreto, el Comité Nacional de Salarios estará integrado del siguiente modo, además del representante patronal y el representante obrero previstos en el artículo 2 de la Ley sobre Salario Mínimo ya citada:

Por el Subsecretario de Estado del Trabajo, ex oficio, quien presidirá sus labores; por el Licenciado Francisco Elpidio Beras, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social, Miembro; y por el Licenciado Salvador Lluberes Peña, Subsecretario de Estado de Economía y Comercio, Miembro.

Párrafo — El señor Luis Enrique Despradel, continuará como Secretario del Comité.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nº 7052, del 18 de Diciembre de 1950 y Nº 7063, del 24 de Diciembre de 1950, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 7225 y 7227, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de

Art. 5.— Si vencido el período de vigencia de la licencia, el patrono no la renovare dentro del período de gracia que para tal fin se le concede, para continuar contratando trabajos a domicilio, el patrono deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la expedición de la licencia original.

Art. 6.— Cuando la persona natural o jurídica a quien se le expida licencia de patrono para contratar trabajos a domicilio, cambie o altere la organización de su negocio, o de algún modo se convierta en una nueva firma, dicha licencia será cancelada.

Art. 7.— Los patronos que contraten trabajos a domicilio están obligados a presentar a la Secretaría de Estado del Trabajo, dentro de las veinticuatro (24) horas de la contratación, una relación certificada del personal contratado, con indicación de la fecha en que se inició el contrato, el nombre serie y número de la cédula personal de identidad, edad, sexo, nacionalidad, domicilio y residencia del trabajador, clase de trabajo y tipo de salario, señalando los trabajadores que pertenezcan a clases exceptuadas de la computación de nacionalidad, domicilio y residencia del trabajador, clase de trabajo y tipo de salario, señalando los trabajadores que pertenezcan a clases exceptuadas de la computación de nacionales y extranjeros, de conformidad con la Ley Nº 51, sobre Dominicanización del Trabajo, y el motivo de la excepción. Así como también los cambios que se operen en el personal o en las condiciones del contrato.

Art. 8.— El patrono está obligado a asegurar a cada trabajador, una tarea promedio de tres días por semana, salvo acuerdo entre las partes formalizado ante un funcionario de la Secretaría de Estado del Trabajo, o suspensión de los contratos legalmente admitida.

Art. 9.— El trabajador que durante cuatro semanas consecutivas o dentro de un mismo mes, reciba tareas menores, podrá dar por terminado su contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono.

Art. 10.— Es obligación de todo trabajador a domicilio, personarse el primer día laborable de cada semana, al lugar donde, conforme al contrato, le suministren los materiales. La falta de esta obligación sin causa justificada, durante cuatro semanas consecutivas o dentro de un mismo mes, es causa de terminación del contrato sin responsabilidad del patrono.

Art. 11.— Cuando la Secretaría de Estado del Trabajo compruebe la existencia de una enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, en un domicilio donde se realicen trabajos industriales, podrá declarar de lugar la suspensión de los contratos de trabajo a domicilio de los trabajadores que resi-

dan en tal vivienda, salvo el que estos señalen otro lugar para la ejecución de los mismos.

Art. 12.— La Secretaría de Estado del Trabajo tiene poder, a iniciativa propia, para investigar en las industrias o en los ramos de su dependencia: a) si las condiciones de empleo son perjudiciales a la salud y bienestar de los trabajadores a domicilio; b) si las condiciones de empleo ocasionan indebida dificultad en el mantenimiento de las leyes de trabajo existentes; y c) si se cumplen las estipulaciones de los contratos.

Art. 13.— Cuando se compruebe que la persona amparada en una licencia para contratar trabajo a domicilio ha dejado de cumplir con las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, o que fomente el trabajo clandestino con el propósito de sustraerse al cumplimiento de otras disposiciones legales, la Secretaría de Estado del Trabajo podrá revocar la licencia y conceder un plazo no mayor de treinta días para que el patrono liquide los contratos.

Art. 14.— La entrega de materiales a título de venta, para ser manufacturados en el domicilio del trabajador o en un local cualesquiera, con la obligación de vender el artículo elaborado a quien entregó los materiales o a su representante, con exclusión de cualquier otro comprador, para los fines de la Ley Nº 2807, se reputa trabajo a domicilio.

Art. 15.— Ningún patrono con licencia para contratar trabajo a domicilio, recibirá ni entregará materiales o artículos, para o como resultado de un trabajo a domicilio, sin hacer los asientos correspondientes en el libro de registro y en la libreta del trabajador, exijidos por la ley.

Art. 16.— Cuando en un establecimiento cualquiera existan artículos manufacturados en el territorio nacional, cuya procedencia no pueda justificarse, se considerarán de elaboración en industria a domicilio en violación a la ley.

Art. 17.— La Secretaría de Estado del Trabajo, tiene facultad para realizar toda clase de investigaciones y tomar cuantas medidas sean necesarias para determinar la procedencia de artículos puestos al comercio y cuya elaboración pueda realizarse a domicilio.

Art. 18.— El derecho al disfrute de vacaciones de los trabajadores a domicilio, corresponde a los que trabajen en taller de familia y justifiquen tareas que aseguren cuando menos, cincuenta y dos semanas de trabajo, salvo las interrupciones reconocidas por la ley.

Art. 19.— El salario correspondiente a cada día de vacaciones se obtendrá dividiendo por doce (12) la quincena promedio. Esta última se obtendrá dividiendo el total percibido en el período trabajado por el número de quincenas en él comprendido.

Art. 20.— El Seguro Social para los trabajadores a domicilio, se regirá por las Leyes y los Reglamentos correspondientes.

Art. 21.— En caso de infracción, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley Nº 2807, del 11 de abril de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7396 que integra el Comité Nacional de Salarios.— G. O. Nº 7290, del 26 de Mayo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7396.

VISTA la Ley sobre Salario Mínimo, Nº 1269, del 30 de Octubre de 1946, modificada por la Ley Nº 2883, del 12 de Mayo del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación oficial del presente Decreto, el Comité Nacional de Salarios estará integrado del siguiente modo, además del representante patronal y el representante obrero previstos en el artículo 2 de la Ley sobre Salario Mínimo ya citada:

Por el Subsecretario de Estado del Trabajo, ex oficio, quien presidirá sus labores; por el Licenciado Francisco Elpidio Beras, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social, Miembro; y por el Licenciado Salvador Lluberes Peña, Subsecretario de Estado de Economía y Comercio, Miembro.

Párrafo — El señor Luis Enrique Despradel, continuará como Secretario del Comité.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nº 7052, del 18 de Diciembre de 1950 y Nº 7063, del 24 de Diciembre de 1950, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 7225 y 7227, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de